

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Declarativo No. 110014003032**20190037900**.

Prescribe el artículo 61 del C.G.P., que: “Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas”.

Precisando además, que “En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término”

De acuerdo con el precepto transcrito, puede sostenerse que hay vínculos sustanciales respecto de las cuales, por su propia naturaleza o por mandato de la ley, no es posible proveer de mérito sin la comparecencia de todas las personas que sean sujetos de ellas, porque la sentencia debe comprenderlas a todas de manera uniforme. Cuando se da una relación jurídica de esta forma la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas.

Así, es patente que la noción de litisconsorcio necesario se encuentra en aquellas pretensiones en que se pretenda obtener que se declare la existencia, validez, disolución o alteración de determinado acto o contrato. Por tanto, se debe examinar en el caso planteado, cuál es la naturaleza y el alcance personal de la relación material controvertida, pues sólo así se concluirá si está o no integrada la parte demandada.

Sobre el punto, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, ha indicado que: “El carácter necesario de un litisconsorcio tiene su causa o razón de ser, no en el derecho procesal, que apenas se ocupa de describir el fenómeno, sino en el derecho material, vale decir, en la relación sustancial objeto del litigio, que por su propio modo de ser o por obra del sistema legal que la regula, exige que vengan a ser partes en el

correspondiente proceso -partes en sentido procesal, por lo tanto- los mismos sujetos activa o pasivamente legitimados- partes en sentido sustancial respecto de la acción entablada...”¹

En este caso, la parte demandante citó a la señora Elizabeth González Malagón, para que bajo los apremios de la “Acción Pauliana” prevista en el artículo 2491 del Código Civil, se declare que el fideicomiso civil celebrado por aquella a favor de los señores José Ricaurte Perea Osorio y Julián Ricardo y María José Perea González, frente a los inmuebles identificados con los folios de matrículas Nos. 50C-1456193 y 50C-1384734, se realizó de manera “malintencionada”, a fin de insolventarse y de esta forma, evadir las obligaciones dinerarias de las cuales la actora ostenta la calidad de acreedora. Por lo que, en consecuencia, solicita la revocatoria de dichos actos jurídicos, retornando los aludidos inmuebles al patrimonio de la deudora aquí demandada.

Bajo ese contexto y como quiera que la disminución del patrimonio del deudor, genera ineludiblemente el aumento del patrimonio de otra persona (tercero), independientemente que el acto sea gratuito u oneroso, es patente que los efectos de la acción pauliana se extienden a esta última y por lo tanto, se impone, su citación en este tipo de controversias.

Planteamiento que se refuerza cuando se observa que, de acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia, la prosperidad de esta clase de acciones a favor del acreedor, requiere necesariamente de la existencia de un crédito, que el acto o negocio celebrado haya propiciado o aumentado el estado de insolvencia del deudor y que efectúe el acto un fraude al acreedor demandante, cuando aquél es gratuito. Y en el caso que sea oneroso debe ameritarse que el tercero obró de mala fe al celebrar el negocio o que, por lo menos, conocía del estado de insolvencia del deudor o que éste se produciría con el acto celebrado.

Sobre el particular, nuestro máximo órgano de cierre, ha señalado que:

*“No basta con demostrar la existencia del crédito y la insolvencia del deudor, sino además se requiere poner de presente en el litigio el fraude pauliano, presupuesto este en el que es necesario tomar en cuenta si el acto celebrado por el deudor fraudulento es oneroso o gratuito, a virtud de que si pertenece a la primera especie, es indispensable que aparezca el **consilium fraudis**, esto es que el tercero, con quien celebró el deudor el acto atacado, también actuó de mala fe, conducta perniciosa que consiste en que aquél conocía de la mala situación patrimonial del deudor. Si el acto celebrado por el deudor con el tercero es a título gratuito, no es preciso tener en cuenta la buena o mala fe con que actúa el tercero adquirente, sino el fraude del deudor y el perjuicio ocasionado a los acreedores.*

¹Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, 19 de octubre de 1994, MP. Carlos Esteban Jaramillo Schloss.

“La prueba, respecto del fraude pauliano, como elemento subjetivo que es, generalmente es indirecta, como quiera que el fraude existe, como ya se vio, cuando las circunstancias demuestran que el deudor y el tercero adquirente, si el acto atacado es a título oneroso, no podían ignorar que se hacía insolvente o que el primero agravaba su estado de deterioro económico...”²

Así las cosas y en aras de integrar en debida forma el contradictorio, se impone citar a los señores José Ricaurte Perea Osorio y Julián Ricardo y María José Perea González, en su calidad de beneficiarios del fideicomiso civil constituido por la aquí demandada Elizabeth González Malagón y por ende, litisconsortes necesarios al interior del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

1.) Intégrese el litisconsorcio necesario por pasiva, con los señores José Ricaurte Perea Osorio y Julián Ricardo y María José Perea González, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2.) Requerir a la parte actora, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, efectúe las diligencias de enteramiento del auto admisorio de la demanda y de este proveído a las personas citadas en el numeral anterior, en la forma y términos previstos por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con las disposiciones previstas en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

3.) Precisar que los aquí convocados, cuentan con el término de veinte (20) días, para contestar el libelo introductor.

4.) Vencido el término otorgado en el numeral 2° de este auto, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN

Juez

²Corte Suprema de Justicia. M.P. Alberto Ospina Botero. Sent. de 14 de Marzo de 1984. Jurisprudencia y Doctrina t. XIII, No. 148, Abril de 1984, pág. 186 y s.s.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*La anterior providencia se notificó por anotación en el
ESTADO No. 111, hoy 07 de septiembre de 2021.*

JENNY ROCÍO TÉLLEZ CASTIBLANCO
Secretaria

Firmado Por:

Olga Cecilia Soler Rincon
Juez Municipal
Civil 032
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c2ca39df619308aaaba08a4e755d77ececeb75eae5c53249ff61a4a3f
7e45bd2**

Documento generado en 06/09/2021 06:20:53 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>